



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-274/2025 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: CELIA DEL CARMEN
HUCHÍN COBOS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL XALAPA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** las demandas de los recursos de reconsideración, ya que no se controvierte una sentencia de fondo y tampoco se actualiza el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con motivo del desechamiento de plano decretado por la Sala Xalapa, en los juicios **SX-JDC-397/2025 y acumulados**, promovidos por diversas personas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche³, que dejó sin efectos el listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional⁴ en Campeche, para el periodo 2024-2027.

¹ En lo posterior, "Sala Xalapa" o "Sala responsable".

² Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

³ En adelante, Tribunal local.

⁴ En lo sucesivo, PAN.

II. ANTECEDENTES

- (2) **Resoluciones intrapartidistas.** La Comisión de Justicia del PAN resolvió diversos juicios de inconformidad interpuestos por militantes del partido, declarando infundados los agravios planteados.
- (3) **Sentencia del Tribunal Electoral Local.** El Tribunal local revocó las resoluciones de la Comisión de Justicia del PAN y dejó sin efectos el listado nominal para la elección de la dirigencia estatal, asimismo, ordenó la exclusión de diversas personas de dicho listado.
- (4) **Juicios de la ciudadanía SX-JDC-397/2025 y acumulados.** La Sala Regional desechó las demandas promovidas por diversas personas por considerar que unas fueron presentada sin firma autógrafa (mediante correo electrónico) y las otras extemporáneamente.
- (5) **Recurso de reconsideración.** Los ahora recurrentes interpusieron los recursos de reconsideración que se resuelven, los cuales se identifican a continuación:

Número de expediente	Parte recurrente
SUP-REC-274/2025	Celia del Carmen Huchín Cobos
SUP-REC-280/2025	Alejandro Calderón González
SUP-REC-289/2025	Nury del Carmen Domínguez Rosel
SUP-REC-290/2025	Geraldina Valladares Caraveo
SUP-REC-293/2025	PAN

III. TRÁMITE

- (6) **Turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los



efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

- (7) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁶

V. ACUMULACIÓN

- (9) A efecto de no generar sentencias contradictorias, puesto que existe identidad de actos reclamados y autoridad responsable, se acumulan los expedientes SUP-REC-280/2025. SUP-REC-289/2025. SUP-REC-290/2025 y SUP-REC-293/2025 al diverso SUP-REC-274/2025, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.
- (10) Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, al cada uno de los expedientes acumulados.

VI. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

- (11) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional, ni se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal.

b. Marco normativo

⁵ En adelante, Ley de medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

SUP-REC-274/2025 Y ACUMULADOS

- (12) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (13) Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (14) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (15) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (16) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (17) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala



Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

- (18) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (19) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁷.• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁹.• Cuando se ejerza control de convencionalidad¹⁰.• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

	<p>exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹¹.</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹².• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹³.• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁴• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁵
--	---

(20) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, procede desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

c. Sentencia impugnada

(21) La Sala Regional Xalapa **desechó** las demandas promovidas por diversas personas en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local.

(22) En un primer apartado, estimó que los juicios de la ciudadanía promovidos, entre otras personas, por Celia del Carmen Huchín Cobos, Alejandro Calderón González y Nury del Carmen Domínguez Rosel, resultaban improcedentes en atención a que las demandas se habían presentado por correo electrónico desde una cuenta personal y, por ende, carecían de firma autógrafa.

(23) En segundo lugar, la responsable determinó que las demandas interpuestas por Celia del Carmen Huchín Cobos, Alejandro Calderón González, Nury

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹³ Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

del Carmen Domínguez Rosel (quienes también presentaron sus medios de impugnación de forma física), Geraldina Valadares Caraveo y el PAN, entre otros, resultaban extemporáneas, en atención a que el plazo para impugnar había transcurrido del **dieciséis al diecinueve de julio**, siendo que las demandas se presentaron hasta el **veintiuno siguiente**.

d. Agravios ante esta Sala Superior

(24) Los actores plantean los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:

Argumentos sobre la procedencia del recurso de reconsideración

- El medio de impugnación es procedente, porque implica la necesidad de fijar un criterio respecto al derecho de acceso a la justicia cuando una demanda se presenta por vía de correo electrónico, sin que el tribunal responsable posea un sistema de juicio en línea.
- Existe precedente de la Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2257/2025, en el cual se estableció la validez de la recepción de una demanda cuando se supeditaba únicamente al momento de recepción, sin tomar en cuenta la situación particular del caso.
- Se inaplicó la jurisprudencia 33/2009 al interpretarse de forma incorrecta el contenido del artículo 11 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la recepción de medios de impugnación y promociones vía electrónica.
- Inaplicación de la jurisprudencia 12/2018, por violación manifiesta al debido proceso, al desecharse medios de impugnación presentados válidamente por correo electrónico.

Motivos de disenso atinentes al fondo de la controversia

- Indebida valoración de pruebas al analizar la procedencia del medio de impugnación respecto del horario de las oficinas de la autoridad responsable local, así como de la vía en que se presentaron las demandas y el aviso de una posterior presentación física de las mismas.

SUP-REC-274/2025 Y ACUMULADOS

- Carga desproporcionada derivado de la inexistencia de un sistema de autenticación electrónica que genera una violación al principio de equidad procesal.
- Falta de fundamentación y motivación por parte de la sala responsable al desechar las demandas.
- Indebida interpretación de la normativa interna del PAN al considerar como hábiles todos los días por tratarse el asunto de una elección interna.
- Omisión de analizar la controversia desde la perspectiva de control de constitucionalidad y convencionalidad respecto del acceso a la justicia.

e. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (25) Este órgano jurisdiccional determina que son **improcedentes los recursos de reconsideración**.
- (26) En efecto, en principio se destaca que el acto reclamado en el presente medio de impugnación no constituye una sentencia de fondo, precisamente porque la autoridad responsable desechó las demandas al considerar que unas carecían de firma autógrafa y otras se presentaron de manera extemporánea.
- (27) Es decir, la sala regional en modo alguno emprendió un estudio de fondo de los agravios expuestos por las partes actoras en relación con la sentencia emitida por el Tribunal local que ordenó dejar sin efectos el listado nominal del PAN para su elección interna y determinó la exclusión de diez personas.
- (28) Por otro lado, la responsable no se apoyó en aspectos de constitucionalidad o convencionalidad y, por ende, no subsiste una temática de esa índole que genere la procedencia del recurso de reconsideración.
- (29) Efectivamente, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se



cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el argumento vinculado con el examen de regularidad constitucional.

- (30) Cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁶ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentraña y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
- (31) En el caso, las consideraciones en que se sustentó el desechamiento de las demandas, no se traduce en un ejercicio de interpretación constitucional que reflejara una confrontación de disposiciones normativas secundarias con la Constitución y que, a partir de ello, se estableciera el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.
- (32) Asimismo, en concepto de esta Sala Superior, el asunto **no es de importancia o trascendencia** para fijar un criterio relevante sobre el tema que aducen los actores, ya que esta Sala Superior ha establecido de manera reiterada que las demandas digitalizadas y presentadas por vía de correo electrónico, no satisfacen el presupuesto de contar con firma autógrafa y, por ende, deben ser desechadas.¹⁷
- (33) Tampoco se advierte una violación al debido proceso, ya que el estudio de las causas en las cuales se hace descansar el supuesto error judicial, exceden de ese parámetro de revisión, por implicar el examen de situaciones particulares que de manera alguna resultan evidentes.
- (34) Asimismo, tampoco se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración a partir de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2257/2025, ya que además de tener circunstancias distintas, el recurso de reconsideración, posee una naturaleza extraordinaria, en atención a que las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables y solo

¹⁶ Jurisprudencia P.J. 46/91, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.*

¹⁷ Véase, entre otras, las sentencias de los juicios SUP-JDC-2267/2025, SUP-JDC-1483/2025 Y SUP-JDC-1540/2025, ACUMULADOS, SUP-JDC-1347/2025

procede su revisión cuando ocurren los supuestos normativos y jurisprudenciales correspondientes.

- (35) Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano las demandas.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-274/2025 Y ACUMULADOS.¹⁸

Estoy en contra de la sentencia aprobada por la mayoría que desechó los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, al considerar que no se actualizaba el requisito especial de procedencia, toda vez que no se impugna una sentencia de fondo y las consideraciones por las cuales se determinó la improcedencia constriñen aspectos de mera legalidad.

En este asunto, diversas personas militantes del Partido Acción Nacional interpusieron demandas en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Campeche, por la cual dejó sin efectos el listado nominal y ordenó emitir uno nuevo, para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.

Inconformes con la determinación local, los accionantes presentaron escritos de demanda vía correo electrónico en el que hicieron referencia que lo presentaban de ese modo debido al cierre de las instalaciones del Tribunal responsable y, posteriormente, al día hábil siguiente, presentaron la misma demanda de manera física.

La Sala Regional Xalapa desechó las demandas al considerar que aquellas presentadas por correo electrónico carecían de firma autógrafa y las presentadas de manera física, resultaban extemporáneas, sin que advirtiera alguna razón de imposibilidad para su presentación oportuna y correcta, al señalar que las afirmaciones del correo no se acreditaban y la autoridad no estaba de vacaciones conforme a su calendario oficial.

Contrariamente al criterio aprobado por la mayoría, sí se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso porque la controversia involucra un error judicial en el que incurrió la Sala Regional responsable y

¹⁸ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del reglamento interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-274/2025 Y ACUMULADOS

que dejó en estado de indefensión a la parte actora, ello, al dejar de considerar que la forma en que se presentó la demanda, primero vía correo electrónico y después fuera del plazo, fueron consecuencia de que existió un impedimento material para presentarlas en tiempo y forma, lo cual es atribuible al Tribunal local como autoridad responsable.

En efecto, de las constancias que obran en autos, es posible advertir que se actualizaba el supuesto de error judicial de la Sala, con base en lo siguiente:

- La parte actora envió un correo el viernes previo a que venciera el plazo, para avisar que presentaría el sábado su demanda.
- Justificó en su correo electrónico la presentación por dicha vía al estar cerradas las oficinas;
- La demanda que presentó por correo fue la misma que presentó el lunes siguiente físicamente;
- Del trámite de la autoridad es posible advertir que la demanda enviada por correo electrónico, el Tribunal local la tuvo por recibida hasta el lunes, ello, conforme el acuse de recibo, aviso de presentación y publicitación de la demanda, así como del informe circunstanciado, incluso en la misma fecha remitió las demandas presentadas físicamente, y
- Finalmente, del calendario oficial del Tribunal local se señalan como días inhábiles los sábados y domingos.

Tan sólo del análisis contextual señalado era posible advertir que efectivamente existía una imposibilidad material para que la parte actora presentara su demanda dentro del plazo legal previsto para ello, cuestión que resultaba ajena a la actora, por tres razones:

- La parte actora tiene derecho a gozar la totalidad de su plazo hasta las 23:59 horas del día del término, en el caso, del sábado diecinueve de julio;
- Si el conflicto se ubica respecto a la dirigencia partidista de Campeche, razón por la cual conoció el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa y la residencia de la Sala Regional competente se encuentra en Xalapa, no le era exigible presentarlo directamente ante la referida Sala Regional, y
- No existe una norma que obligue a en esos casos utilizar el juicio en línea ni que la totalidad de personas cuenten con la Firma Electrónica Avanzada correspondiente.



Para la suscrita resulta notorio el error judicial, ya que en términos, en términos, del artículo 17, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios, se establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá, por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción.

Asimismo, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicación del escrito.

Ahora bien, todas esas obligaciones legales fueron realizadas por el Tribunal local el lunes veintiuno de julio, con independencia de precisar que se recibió el correo electrónico desde el sábado diecinueve de julio, por lo que junto con el calendario oficial de la autoridad es posible advertir que el Tribunal Electoral local no laboró durante el fin de semana, aunado a que la parte actora fue completamente diligente para buscar pretender sus medios de impugnación dentro del plazo legal previsto para ello.

Incluso en sus demandas adjuntan más pruebas que permiten corroborar la alegación:

- El dieciocho de julio, el Tribunal local reiteró en su página de Facebook¹⁹ que el horario de atención al público era de lunes a viernes de las ocho a las quince horas;
- Una nota periodística del diecinueve de julio, en las que se hizo constar que las oficinas del Tribunal local estuvieron cerradas,²⁰ y
- Un instrumento notarial.

¹⁹https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1113706217522357&id=100066489668668&mibextid=wwXlfr&rdid=vBDVHtN7a8YH9jb5#

²⁰ <https://www.porestoc.com/campeche/2025/7/19/cerrado-el-teec-para-el-pan-se-van-a-la-sala-regional-xalapa-del-tepfj.html>.

SUP-REC-274/2025 Y ACUMULADOS

De ahí que estimo que se actualiza el supuesto de la jurisprudencia 12/2018²¹ relativa al error judicial, que fue emitida por esta Sala Superior precisamente para este tipo de casos y no dejar en estado de indefensión a los justiciables.

Por tanto, considero que el desechamiento de las demandas por parte de la Sala Regional Xalapa fue erróneo, y con ello se vulneró su derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que indebidamente computó el plazo de cuatro días a partir de contabilizar días en las que las oficinas de la autoridad responsable estuvieron cerradas.

En suma, considero que sí resultaban procedentes los recursos y estimo que lo correcto debió ser revocar la sentencia impugnada y ordenar a la Sala Regional que, de no advertir la actualización de diversa causa de improcedencia, procediera a admitir los medios de impugnación que correspondan y a resolver lo que conforme a derecho corresponda.

Es con base en lo anterior, que formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.



VOTO PARTICULAR QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-274/2025 Y ACUMULADOS (PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR ADVERTIRSE UN ERROR EVIDENTE E INCONTROVERTIBLE POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL)²²

Formulo el presente **voto particular**, porque difiero de la decisión aprobada por mayoría, de desechar de plano los recursos de reconsideración que se interpusieron en contra de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-397/2025 y acumulados, por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “TEPJF”). Mi disenso se sustenta en que, si bien en la resolución impugnada no se llevó a cabo un estudio de fondo de la controversia, la referida Sala Regional cometió un notorio error judicial al analizar las constancias que obraban en el expediente, lo cual trascendió al resultado del fallo.

Para tal efecto, expongo inicialmente el contexto de la presente controversia, seguido de las consideraciones aprobadas por mayoría y, finalmente, presento los argumentos jurídicos que sustentan mi disenso.

A. Contexto del asunto

La presente controversia tiene su origen en la emisión y publicación de la convocatoria y el listado nominal para la renovación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional (en adelante “PAN”) en Campeche, en la que se contemplaron los lineamientos para la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal para el periodo 2024-2027.

²² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular Adán Jerónimo Navarrete García y Erick Granados León.

SUP-REC-274/2025 Y ACUMULADOS

Dicha elección mencionada se llevó a cabo en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del partido político el 23 de marzo de 2025, siendo declarada su validez el día 28 siguiente.

En contra de ello, diversos ciudadanos promovieron sendos juicios de inconformidad, en los cuales señalaron la omisión de ser incluidos en dicho listado nominal. Estas impugnaciones fueron resultas por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en los expedientes CJ/JIN027/2025 y acumulados, y CJ/JIN026/2025 y acumulados, calificando como infundados los agravios expuestos.

En contra de estas resoluciones, se promovieron diversos juicios de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual, mediante sentencia dictada en el expediente TEEC/JDC/19/2025 y acumulados, determinó revocar las resoluciones de la Comisión de Justicia y dejar sin efectos el listado nominal controvertido.

Inconformes con dicha sentencia, diversas personas —ostentándose bajo la calidad de militantes del PAN—, así como el propio partido, promovieron juicios de la ciudadanía federales. De esta manera, la Sala Regional Xalapa de este TEPJF, mediante resolución dictada en el expediente SX-JDC-397/2025 y acumulados, determinó desechar, en su totalidad, las demandas debido a lo siguiente: *i*) los escritos presentados mediante correo electrónico el 19 de julio, carecían de firma autógrafa, y *ii*) las demandas presentadas de manera física el día 21 de ese mismo mes, eran extemporáneas.

En contra de esta determinación, los referidos ciudadanos y el PAN interpusieron los recursos de reconsideración que dieron origen al presente asunto. En esencia, alegaron que la Sala Xalapa omitió valorar que, en las demandas remitidas a través del correo electrónico institucional del Tribunal local, se hizo constar la imposibilidad que tuvieron para presentarlas de manera física, pues la Oficialía de Partes de dicho tribunal se encontraba cerrada, al ser un día inhábil.



B. Consideraciones aprobadas por la mayoría

En este asunto, por decisión mayoritaria se determinó **desechar de plano** los recursos de reconsideración, debido a que en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de fondo, no se abordaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, el asunto no resultaba de importancia o trascendencia y tampoco se advertía error judicial alguno.

C. Motivos de disenso

Contrario a lo resuelto por mayoría, estimo que los recursos de reconsideración eran **procedentes**, debido a que la Sala Regional Xalapa cometió un notorio error judicial al analizar las constancias que obraban en el expediente, lo cual, indudablemente, trascendió al resultado del fallo impugnado. Bajo mi óptica, estaba plenamente acreditado que existió un impedimento material para que los actores presentaran en tiempo y forma sus escritos de demanda de juicio de la ciudadanía, lo cual es atribuible, directamente, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, en contra de sentencias de desechamiento, es procedente el recurso de reconsideración, siempre y cuando, entre otros supuestos, se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial²³.

En efecto, se ha señalado que este medio de impugnación resulta procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de Salas Regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos: 1) que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y 2) que

²³ Véase la jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

SUP-REC-274/2025 Y ACUMULADOS

exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

De esta manera, el error judicial adquiere relevancia cuando deviene de un razonamiento que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por constituir su soporte único o básico²⁴.

Ahora bien, como lo mencioné, la Sala Regional Xalapa consideró, en primer lugar, que las demandas presentadas por los actores a través del correo electrónico institucional del Tribunal local carecían de firma electrónica, y, en segundo lugar, consideró que las demandas presentadas de forma física resultaban extemporáneas.

Al revisar las constancias que integran el expediente, es posible advertir lo siguiente:

- En el cuerpo del correo electrónico de fecha 19 de julio, se alegó que las oficinas del Tribunal Electoral del Estado de Campeche se encontraban cerradas, lo que motivó a la parte actora a presentar por dicho medio sus escritos;
- El día 21 de julio siguiente, la parte actora presentó, de manera física ante la Oficialía de Partes del referido órgano jurisdiccional local, las mismas demandas que remitió vía correo electrónico;
- Hasta el día 21 de julio, el Tribunal local tuvo por recibidas las demandas, incluyendo aquellas presentadas vía correo electrónico,

²⁴ Véase la tesis I.3o.C.24 K (10a.), de rubro: “ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 3, página 2001.*

dando constancia de ello en el acuse de recibo, aviso de presentación, publicitación de la demanda e informe circunstanciado.

De igual forma, resulta ser un hecho notorio²⁵ que el Tribunal local, de conformidad con su calendario oficial²⁶, señaló que los días sábado y domingo del mes de julio del año en curso eran inhábiles,

Así, del análisis concatenado de las constancias que obran en el expediente y de las situaciones de hecho, es posible concluir que los actores, en efecto, realizaron una serie de diligencias encaminadas a presentar de manera oportuna sus medios de impugnación; sin embargo, como lo mencioné, se encontraban frente a un impedimento material para poder presentar sus escritos de demanda de forma física, pues las oficinas del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el día 19 de julio, se encontraban cerradas por ser un día inhábil para sus labores, lo que no era atribuible a los actores.

En este entendido, el error judicial radica en que la Sala Regional Xalapa de este TEPJF no analizó de manera debida esta situación, concluyendo que todas las demandas debían desecharse por carecer de firma electrónica y por resultar extemporáneas.

Aunado a lo anterior, estimo que el desechamiento por extemporaneidad de las demandas vulneró el derecho de acceso a la justicia de los actores, debido a que la referida Sala Regional realizó el cómputo del plazo para la presentación de los medios de impugnación contemplando los días en que el Tribunal local se encontraba cerrado, imputando esta circunstancia —indirectamente— a los actores, lo cual es contrario a la línea jurisprudencial que ha marcado esta Sala Superior²⁷,

²⁵ De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁶ El cual fue aprobado el día 22 de enero de 2025 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el mismo día.

²⁷ Jurisprudencia 25/2014, de rubro: “PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.*

SUP-REC-274/2025 Y ACUMULADOS

De esta manera, con base en lo expuesto, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.